

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA No. 101

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Cinco (05) de septiembre de dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA
Demandado: NNA L.M.G, representado legalmente por la señora LUZ EDILIA GARZON GIRALDO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00224-00*

ANTECEDENTES:

El señor WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA a través de apoderada judicial, inicia demanda de impugnación de paternidad del NNA L.M.G, representado legalmente por la señora LUZ EDILIA GARZON GIRALDO, con el propósito que surtido el trámite procesal correspondiente y practicada la prueba con marcadores genéticos, se ordenara la impugnación de la patria potestad del menor.

Para sustentar su petición, relató que los señores WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA y LUZ EDILIA GARZON GIRALDO iniciaron una relación sentimental de la cual presuntamente se generó un estado de gestación; donde nació el NNA L.M.G., el cual fue reconocido por el aquí demandante, quien por comentarios callejeros donde manifestaban que la señora LUZ EDILIA, además de tener relaciones sexuales con el demandante, tenía con otras personas, llevándolo a durar de su paternidad frente al NNA.

Con lo expuesto en el escrito introductorio, solicitó de la judicatura que se declare que NNA LMG no es hijo del señor WILSON HERNANDO MARTÍNEZ, disponiendo la respectiva cancelación del registro civil de nacimiento y demás decisiones accesorias.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de nacimiento del señor WILSON HERNANDO MARTÍNEZ PEDRAZA, DEL NNA L.M.G, Registro civil de Matrimonio del señor WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA y la señora OLIVIA MUÑOZ HERNANDEZ y constancias de transferencia a nombre del NNA L.M.G; documento con relato extenso de los hechos.

Una vez subsanada la falencia anotada en auto de fecha 15 de octubre de 2021, a través de auto 1001 del 29 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado del Ministerio Publico y los demandados por un término de 20 días, y la orden de la práctica de la prueba de ADN, con los marcadores genéticos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez aportada la constancia de recibido de notificación del auto admisorio por parte de la señora LUZ EDILIA GARZON GIRALDO, realizada por correo certificado 4-72 el día 31 de diciembre de 2021, quien durante el término de traslado guardo silencio, mediante auto 117 de fecha 03 de febrero de 2022, se programó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, la cual fue reprogramada para el día 29 de marzo de 2022, en la cual comparecieron las partes intervinientes

El 05 de agosto de 2022, fue allegado a través de correo electrónico el informe pericial – estudio genético de filiación, concluyendo que **“WILSON HERNANDO MARTÍNEZ PEDRAZA no se excluye como el padre biológico de LIAM. Es 14.495.982.002,097523 de veces más probable el hallazgo genético. Si WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%”**según constancia incorporada al expediente¹. De esta experticia se corrió traslado en providencia de 08 de agosto de 2022, venciendo en silencio.

A través del auto 823 de agosto 22 de 2022, se efectuó el control de legalidad a la actuación surtida, y en atención a que la prueba es eminentemente documental y al carácter decisorio de la prueba con marcadores genéticos, se convocó a dicta la sentencia anticipada que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que *«toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»* (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la *«protección integral de la familia»*, ya fuera por *«vínculos naturales o jurídicos»*, sobre la base de *«igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes»*, insistiendo en que los *«hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes»* (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la *«Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real»*, pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, *«y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica»*. Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya

¹ Documento 27Rad 2021-00224-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Proceso%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00224-00/27ResultadoPruebaADN.pdf?csf=1&web=1&e=jdRHqw

lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)², recalando que “*(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.*”

Atendiendo la Sala de Casación Civil³, la filiación corresponde a un “*vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria.*”

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del *acto* de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “*derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*”⁴...*La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una*

² Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

³CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

⁴ Sentencia. T-997 de 2003

familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º).

En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8º, par. 2º).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que toda gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquel abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Descendiendo al caso concreto, con prontitud se vislumbra el fracaso de la pretensión de impugnación, habida cuenta que la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES” de fecha 03 de agosto de 2022, arrojó como resultado que: **WILSON HERNANDO MARTÍNEZ PEDRAZA no se excluye como el padre biológico de LIAM. Es 14.495.982.002,097523 de veces más probable el hallazgo genético. Si WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%**”Lo anterior

significa sin lugar a dudas que el demandante no queda excluido como padre biológico del NNA LMG, pues posee compatibilidad como en todos los alelos.

En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la paternidad del señor WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA, respecto del NNA L.M.G., y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste es el padre biológico.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada, saliendo airosa aquella por la cual el señor **WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA** es el padre biológico del NNA LIAM MARTINEZ GARZON.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

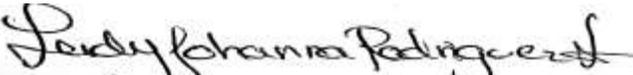
RESUELVE:

1º) NEGAR Las pretensiones de la demanda de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor WILSON HERNANDO MARTINEZ PEDRAZA en contra de NNA L.M.G., representado legalmente por la señora LUZ EDILIA GARZON GIRALDO.

2º) ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

3º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEYDI JOHANA RODRÍGUEZ ÁLZATE
Jueza

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 134.</p> <p>DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO Secretario.</p>
